



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal existencia sociedad comercial
Demandante: SAHARAMI REALES JARAMILLO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE FUENTES JULIO
RADICADO: 2022-00253-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el togado de la parte demandada contra el auto adiado treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el apoderado de la parte demandada referido a la forma como el despacho decidió ordenar la ratificación de documentos pues hace ver la necesidad de comparecencia a audiencia de las personas que suscriben los documentos como requisito indispensable para el ejercicio del derecho de contradicción

De igual manera, de considerarse procedente el recurso y de ser decidido en forma desfavorable el mismo, se analizará la viabilidad de la apelación subsidiariamente interpuesta contra el mismo auto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR DETALLARSE ASUNTO NUEVO EN LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Determina el artículo 318 del CGP que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

De la anterior transcripción normativa resulta imperioso concluir que, como regla general, contra la providencia que resuelve el recurso de reposición, no procede recurso alguno; excepcionalmente, cuando dicha providencia trae puntos nuevos no decididos en el anterior, respecto de esos puntos caben los recursos procesales pertinentes.

Ahora bien, cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de las hipótesis anteriores, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, se estima que, tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo

cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Una providencia que trae puntos nuevos, debe entenderse cuando en la misma se adoptan nuevas determinaciones o se resuelve sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, por cuanto dichas determinaciones no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Siguiendo lo anterior, da cuenta el plenario que, a través de providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, el juzgado procedió a decretar las pruebas que serían evacuadas en audiencia convocada y, en el punto 9.2.5. se abstuvo de ordenar la ratificación de documentos que había solicitado la parte demandada, la cual fue objeto de impugnación oportuna a través de reposición y apelación subsidiaria.

Por providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, decisión que ordenó revocar el punto 9.2.5. y en consecuencia, se ordenó la ratificación de los documentos pretendida, donde a su vez se determinó textualmente respecto de la forma de producción de la prueba: *“remítase a los suscriptores de los siguientes documentos, el cuerpo de los mismos para que, en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, se sirvan hacer las manifestaciones y ratificaciones pertinentes respecto de las declaraciones en ellos contenidas”*.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, arguyendo una indebida interpretación de las normas procesales, presenta contra el tópico específico de la forma como se recaudaría la ratificación de la prueba documental, interpone recurso de reposición y en subsidio de alzada.

Entrando a detallar la nueva impugnación presentada contra la providencia decisoria de un recurso de reposición, *ab initio* podríamos concluir que la misma encajaría dentro de la regla general de improcedencia de recursos contra providencias que resuelven la reposición planteada, pero, siendo respetuosos del debido proceso probatorio, encontramos que, la providencia recurrida incurre en un desacierto en cuanto a la forma o procedimiento legal de materializar las solicitudes de ratificación de documentos y desconoce, en consecuencia, la regla para la recepción de dicho acto procesal, lo que, lógicamente puede entenderse como un punto nuevo no contenido en la providencia inicialmente recurrida ya que, la forma como se decretaría la prueba, en caso de revocarse la providencia que la había negado, no era pronosticada que iba a ser en el sentido que se emitió, constituyéndose entonces en una actuación que no había sido objeto de cuestionamiento inicial al surgir de la parte resolutive de la providencia hoy recurrida, y haciendo procedente entonces que ese punto nuevo, respecto de la forma como debía evacuarse (la que era imprevisible), sea objeto de recursos ordinarios.

Bajo los anteriores argumentos, esta dependencia concluye la procedencia de los recursos interpuestos y, en consecuencia, se estudiará respecto de la posibilidad de revocar o confirmar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe revocarse el proveído mediante el cual se determinó ordenar la prueba deprecada por la parte demandada en el punto de la forma como debía obtenerse de ratificación de documentos?

2. Tesis del Juzgado: Se torna legal proceder a revocar la providencia impugnada en el punto concreto de la forma como debía obtenerse la producción de la prueba de ratificación de documentos.

De igual manera se torna imperioso, siguiendo las reglas de producción de la prueba, ordenar solo la ratificación de los documentos declarativos de estirpe privada por cuanto expresamente la ley colombiana no determina la posibilidad de ratificación documental de aquellos que ostentan la calidad de públicos.

Las siguientes son las razones de las determinaciones anunciadas:

El artículo 244 del Código General del Proceso dispone cuales son los documentos que se presumen auténticos, y a la letra dice la norma:

“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

En nuestro ordenamiento procesal, se presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones.

El artículo 262 del Código General del Proceso, determinado en el acápite número 3, referido a documentos privados, detalla:

*“Los documentos **privados de contenido declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.***

Al referirse a documentos declarativos ellos “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho” contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.

Sobre ellos ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba” CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429.

En este orden de ideas es claro que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez.

Vistas así las cosas, atendiendo que su materialidad, como se expresa arriba, se asemeja a un testimonio, se entiende hoy como desacertada la forma como, en la parte resolutive de la providencia recurrida se ordenó materializar la ratificación pretendida pues si se asemeja a prueba testimonial por dejar constancia o ser declarado en un documento respecto del conocimiento de determinados hechos, la ratificación debe ser surtida con las reglas del testimonio, siendo la presencia en audiencia de los suscriptores-declarantes determinados en el documento que contiene la declaración, requisito para la contradicción y la producción de la prueba. Fue errado entonces el criterio del juez en el momento de ordenar la prueba pues con la forma que determinó la producción de la prueba se desconoce el requisito de presencia del testigo para la ratificación del contenido del documento y la confrontación del mismo.

Ahora bien, en la misma providencia recurrida se extendió la posibilidad de que, en tratándose de documentos públicos, los mismos fuesen objeto de ratificación, posición que, como la forma en que se había decretado la producción de la ratificación, se considera hoy errada, pues expresamente el artículo 262 del CGP permite la ratificación respecto de documentos privados de contenido declarativo sin que exista norma expresa que consagre tal posibilidad para la clase de documentos privados ya que su forma de confrontación o impugnación no se hace a través de la ratificación documental pues los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De otra parte, estos se reputan auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los elaboró o suscribió mientras no se compruebe lo contrario, tal como lo establece el artículo 252 ibídem. De acuerdo con lo

anterior, resulta necesario precisar que la Ley le ha otorgado expresamente al documento público, presunción de autenticidad y veracidad, la primera relacionada con el aspecto externo y material del documento, la segunda tiene que ver estrictamente con su contenido, con la parte declarativa del mismo; de manera que quien considera lo contrario, es decir, la falsedad del mismo, le corresponde probar tal situación a través de los mecanismos legales para ello, uno de los cuales no es la ratificación pues esa está exclusivamente detallada para documentos privados.

Dicho lo anterior, procede revocar el punto concreto en controversia y en consecuencia ordenar en legal forma el procedimiento para ratificación de los documentos privados declarativos citándose a los suscriptores a que hace alusión el impugnante (certificado de ARCOSOL del 31 de octubre de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS, certificado I.E. R M.E.V del 29 de mayo de 2018, expedido no por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS sino por JAIDER MUÑOZ VALETA y certificado DEINTEGRAL del 04 de diciembre de 2018, expedido por el señor LILIANA SILVANA MURCIA) absteniéndose el despacho de ordenar la ratificación pretendida respecto de documentos públicos (certificado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por ANA MILIENA SIERRA SALAZAR. y Acta de posesión SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por CONSUELO OSSA MEJIA).

Ahora bien, como quiera que se repondrá el auto impugnado en forma parcial por cuanto no se accederá al decretó total de la prueba contenida en la providencia recurrida, habida cuenta que se negará la ratificación respecto de los documentos de estirpe público, deberá concederse respecto a esa negativa probatoria, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fue interpuesto por la parte recurrente, el cual por disposición se hará en el efecto devolutivo.

Por último y siendo completamente tema ajeno a la resolución principal tomada en esta providencia, denota **esta funcionaria judicial hoy encargada que**, se halla programada fecha de audiencia para evacuar las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP para el día 30 de junio de 2023, día y hora esas que fueron fijadas por el juez titular, quien ha venido instruyendo el proceso hasta el momento en que correspondió salir por vacaciones judiciales al haber atendido el turno de control de garantías de fin de año, vacaciones que se prolongan hasta el 11 de julio de 2023, por lo cual, siendo prudentes y razonables, estando el juez instructor del proceso de vacaciones, se considera oportuno reprogramar la fecha y hora fijada para que sea él, respetando completamente el principio de inmediación quien evacúe la totalidad de etapas consagradas en la ley para evacuar y llevar a su fin la actuación en audiencia y, en consecuencia, se dará orden de reprogramación de la vista pública de manera virtual, por el mismo link y viendo la agenda ya programada para el mes entrante por el titular, para el día miércoles dos (2) de agosto de 2023 a partir de las 9:00 am, orden que será comunicadas a las partes e intervinientes en forma oportuna.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero.- Reponer, por las razones arriba detalladas, el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023. En consecuencia, modifíquese dicho auto y en consecuencia el numeral 9.2.5 del auto de 18 de mayo de 2023 de la siguiente manera:

“9.2.5. Ratificación de documentos declarativos privados emanados de terceros. *Por considerarse procedente, conducente y útil se accede a la solicitud de ratificación de los siguientes documentos:*

- *Certificado ARCOSOL del 31 de octubre de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS.*
- *Certificado I.E. R M.E.V del 29 de mayo de 2018, expedido por el señor JAIDER MUÑOZ VALETA.*
- *Certificado DEINTEGRAL del 04 de diciembre de 2018, expedido por el señor LILIANA SILVANA MURCIA L.*

Cítese en consecuencia a la audiencia programada, para el ejercicio del derecho de contradicción, a los suscriptores de dichos documentos, señores REMBERTO RHENALS CARDENAS, JAIDER MUÑOZ VALETA y LILIANA SILVANA MURCIA L, los cuales deberá procurar su asistencia oportuna la parte demandante.

9.2.5.1. Ratificación de documentos públicos. *En atención de que, la ratificación se halla determinada en nuestro ordenamiento legal, en forma exclusiva para documentos privados al*

tenor de lo contemplado en el artículo 262 CGP, **se abstiene el despacho de ordenar la ratificación de los siguientes documentos públicos:**

- Certificado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por ANA MILIENA SIERRA SALAZAR
- Acta de posesión SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por CONSUELO OSSA MEJIA”.

Segundo-. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto del punto concreto de la negativa de decreto y práctica de la ratificación de documentos públicos. El cual se hará en el efecto devolutivo.

Tercero-. Emitir orden de reprogramación de la audiencia que estaba fijada por el titular del despacho para el día treinta (30) de junio de 2023, para ser realizada el día dos (2) de agosto de 2023 a partir de las 9:00 am, por el mismo link de convocatoria <https://call.lifesecloud.com/18199531> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Fernanda Mangonez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c19665723f5f3142814fb4631721aa2d2df45950903085c2bfeffa0336812**

Documento generado en 26/06/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>